

Imagen generada con Bing

UNA VISTA A LA
PRISIÓN PREVENTIVA
COMO MEDIDA
CAUTELAR, FRENTE AL
PRINCIPIO DE
PRESUNCIÓN DE
INOCENCIA
A HEARING ON PRETRIAL
DETENTION AS A
PRECAUTIONARY
MEASURE, IN THE FACE OF
THE PRINCIPLE OF
PRESUMPTION OF
INNOCENCE.

DESCRIPCIÓN BREVE

La prisión preventiva es una medida cautelar impuesta al imputado por un juez, la cual consiste en la privación temporal del derecho a la libertad personal con el fin de asegurar la integridad de víctimas o testigos, así como el desarrollo de la investigación o la conclusión del proceso penal.

INVESTIGADORES

Juan Carlos Coronado Gaytán
Estudiante de maestría en Derecho
Procesal Penal FACDYC-UANL.

Napoleón Nevárez Treviño.
Investigador FACDYC-UANL

Una vista a la prisión preventiva como medida cautelar, frente al principio de presunción de inocencia

*(A hearing on pretrial detention as a precautionary measure, in
the face of the principle of presumption of innocence)*

Juan Carlos Coronado Gaytán

*Estudiante de maestría en Derecho Procesal Penal
FACDYC-UANL.*

Napoleón Nevárez Treviño

Investigador FACDYC-UANL.

Resumen: En México, las reformas constitucionales y legislativas en el ámbito penal han introducido importantes cambios en torno a la prisión preventiva, particularmente en lo que respecta a sus condiciones y justificación, a fin de garantizar el respeto a los derechos fundamentales de las personas, como la presunción de inocencia. La reforma más relevante en este sentido se llevó a cabo en 2008, cuando se adoptó un nuevo sistema de justicia penal acusatorio, el cual estableció una serie de garantías procesales, destacando la presunción de inocencia como un principio fundamental.

Con la implementación de este nuevo sistema, la prisión preventiva dejó de ser considerada una medida punitiva automática y pasó a ser vista como una excepción. Es decir, se exige que la autoridad judicial justifique de manera precisa y adecuada su imposición, con base en razones objetivas y proporcionales. Esto significa que la prisión preventiva no puede ser impuesta de manera arbitraria, ni como una medida anticipada de condena, ya que el imputado debe ser considerado inocente hasta que se demuestre lo contrario.

Palabras clave: Reforma constitucional, Medidas cautelares, Prisión preventiva, Presunción de inocencia.

Summary: In Mexico, constitutional and legislative reforms in the criminal field have introduced important changes regarding preventive detention, particularly with regard to its conditions and justification, in order to guarantee respect for the fundamental rights of people, such as presumption of innocence. The most relevant reform in this sense was carried out in 2008, when a new adversarial criminal justice system was adopted, which established a series of procedural guarantees, highlighting the presumption of innocence as a fundamental principle.

With the implementation of this new system, preventive detention was no longer considered an automatic punitive measure and began to be seen as an exception. That is, the judicial authority is required to precisely and adequately justify its imposition, based on objective and proportional reasons. This means that preventive detention cannot be imposed arbitrarily, nor as an early sentencing measure, since the accused must be considered innocent until proven otherwise.

Keywords: Constitutional reform, Precautionary measures. Preventive detention, Presumption of innocence.

Introducción

La presente investigación es de corte comparativo.

Resulta muy interesante ver que desde años atrás se ha venido utilizando el término de la presunción de inocencia, sin embargo no se respetaban los derechos fundamentales de las personas que eran procesadas, ya que se les juzgaba como si fueran responsables, dado que si eran encontrados en flagrancia, se les privaba de la libertad y de esa manera enfrentaban el juicio, si el delito era grave o bien si no contaban con los recursos necesarios y suficientes para depositar una fianza.

De ahí que el estudio abordará de manera somera cómo es que en el transcurso del tiempo desde el siglo XIX hasta este siglo XXI, nuestras leyes evolucionaron de tal manera que se procuró la protección de esos derechos humanos, para cambiar nuestra mentalidad, de tener a un inculpado como presunto culpable, con la carga de la prueba de demostrar su inocencia, a tener al imputado como inocente, mientras no se demuestre su responsabilidad mediante sentencia

firme.

Sin embargo a pesar de que se ha establecido la presunción de inocencia como principio, nuestra Constitución General de la República y el Código Nacional de Procedimientos Penales, prevén que cuando se trata de ciertos delitos debe aplicarse la prisión preventiva, sin embargo lo interesante es determinar, si debe aplicarse de oficio, o bien, justificar su imposición.

Antecedentes

Después de ser conquistado y colonizado México por los españoles, procedimos a crear nuestras propias leyes, así como una Constitución General que rigiera en toda la nación. Es así como en el 04 de octubre de 1824 entra en vigor la primera Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos, la que más tarde fue reformada en el año de 1857, siguiéndole la de 1917 hasta esta última -reforma- el 15 de septiembre del 2024, y del mismo modo surgen los códigos penales y de procedimientos penales en cada estado de la República Mexicana, hasta que finalmente se promulga el

Código Nacional de Procedimientos Penales.

Desde la conquista, los mexicanos hemos luchado por nuestros derechos, por la libertad, y desde luego porque se castigue a los delincuentes, seguido de un procedimiento legal, donde se realice un juicio y se dicte la sentencia que corresponda. Sin embargo, podemos ver a través de los historiadores que no siempre se han respetado los roles de cada una de las partes, tan es así que en el anterior sistema llamado inquisitivo, el juez se constituía como tal y también en parte, porque él mismo iba en busca de la verdad histórica para emitir su fallo, supliendo así las deficiencias de la autoridad encargada de la investigación, con el fin de castigar al culpable.

Esos procedimientos que imperaban en el siglo XX y continuaron vigentes hasta la primera parte del siglo XXI, fueron transformados con la reforma Constitucional del 18 de junio del 2008, cuando surge el principio de presunción de inocencia, y la reforma a los códigos de procedimientos penales de cada Estado de la república mexicana, por el Nacional de Procedimientos Penales publicado en el mes de junio del 2011,

donde emerge el sistema acusatorio adversarial, que pretende entre otras cosas que se respete el principio de presunción de inocencia, es decir, que las personas detenidas por un hecho con características de delito, sean tratadas como inocentes hasta que no se demuestre lo contrario con una sentencia condenatoria firme y que enfrenten el juicio en libertad, no obstante tanto la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como el Código Nacional de Procedimientos Penales, previeron que existían delitos donde tales personas debían permanecer privadas de la libertad para que no se sustrajeran de la acción de la justicia y no entorpecieran el procedimiento.

Principio de presunción de inocencia

¿Qué es la presunción de inocencia?

De acuerdo con el diccionario jurídico elemental de Cabanellas, Guillermo, una presunción es una conjetura, suposición, indicio, señal, sospecha o decisión legal salvo prueba en contrario, es una inferencia legal que no cabe desvirtuar. A su vez, se entiende por inocencia, a la falta de culpa o equivocada calificación. (Cabanellas,

1993)

En la revista Separata, del periódico oficial del estado de Nuevo León, Willy Brandt, político alemán, escribe: *El principio de presunción de inocencia es la piedra angular de este nuevo sistema de justicia penal, pues toda persona acusada de haber cometido un ilícito tiene que y debe ser considerado y tratado como inocente, lo que se traduce, evidentemente, en la racionalización de la prisión preventiva, situación que consistirá en que la utilización de dicha medida cautelar será el último recurso para asegurar los fines del proceso penal no pueda deambular libremente.* (F. Borrego Estrada, 2009)

El derecho a la presunción de inocencia no afirma que el imputado sea realmente inocente, es decir, que no haya intervenido en la comisión de conducta punible al contrario, el significado consiste en atribuir a toda persona un estado jurídico que exige ser considerada inocente, sin importar si el hecho que se le atribuye sea considerado como delito. (E. Sandoval Pérez, 2019)

Desde el Código Penal de Nuevo León publicado el 26 de marzo de 1990, en el numeral 26, ya se estipulaba que toda

persona acusada de un delito se presumía inocente mientras no se probara su culpabilidad conforme a la ley en juicio; (Congreso del Estado , 1990, 26, marzo), a su vez, en el artículo 204, fracción VI del Código de Procedimientos Penales publicado el 28 de marzo de la misma anualidad, se determinó que el Juez estaba obligado a hacer saber al inculpado que le asistía el derecho a que se presumiera su inocencia mientras no se probara su culpabilidad. (Congreso del Estado , 1990, 28, marzo)

A su vez el Código Procesal penal, en su artículo 6, preveía la presunción de inocencia como tal, pues dispone que toda persona se presuma inocente, en todas las etapas del proceso, mientras no se declare su responsabilidad con sentencia firme, y hasta entonces se le podrá presentar como culpable. (Congreso del Estado, 2011, 05, julio)

Sin embargo en la reforma del 18 de junio del 2008, se establece en nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la presunción de inocencia, en el artículo 20, apartado B, fracción I, asentándose que toda persona se presume inocente hasta que no se pruebe lo contrario con sentencia

condenatoria firme. De igual manera en el Código Nacional de Procedimientos Penales, en el título II, capítulo I, artículo 13, se plasma la presunción de inocencia como un principio. (Camara de Diputados del H. Congreso de la Unión, 2014, 05, marzo).

Por su parte, Rafael de Pina, en su diccionario jurídico, define la presunción de inocencia como *la garantía procesal de la cual goza todo imputado que impide que sea tenido por culpable mientras una sentencia firme no desvirtúe esta presunción*. (De Pina, 2007; De Pina, 2007)

La Declaración Universal de los derechos humanos establece en su artículo 11.1 que *“toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa”*. (ONU, 1948)

Asentado lo anterior, la presunción de inocencia es la sospecha de que una persona investigada no es culpable, hasta en tanto el Ministerio Público (quien es al que la asiste la carga de la prueba) demuestre la culpabilidad de éste.

Contrario a lo que sucedía en épocas anteriores, cuando las personas procesadas eran consideradas culpables hasta en tanto demostraran su inocencia, lo cual era definitivamente contrario a los derechos humanos, cuenta habida que si el Ministerio Público, quien es una institución formada por múltiples licenciados en derecho, acusa a una persona, entonces tiene la carga de demostrar su acusación con pruebas fehacientes, contundentes y no a través de mera confesión como se hacía antaño, donde a base se golpes, violencia física y tortura, se obtenía y de esa forma iban a juicio, llevando a la persona detenida muchas veces con amenazas para que no se retractaran de esa confesión y sólo con eso la Fiscalía obtenía sentencia de condena.

Efectivamente desde el año de 1990, ya se hablaba de la presunción de inocencia en nuestro Código Penal y de Procedimientos penales, más no se respetaba, pues como se anticipó las personas inculpadas eran procesadas privadas de su libertad si el delito estaba considerado como grave, o bien si no contaban con los recursos necesarios y suficientes para depositar

la fianza que le era fijada por el Juez, así hasta que se les dictara sentencia por el juzgador, violentándose en todo momento su derecho a la libertad, empero esto ocurría, debido a que eran tratadas como culpables, más aún porque las mismas pruebas con las que se dictaba el llamado “auto de formal prisión”, eran bastas y suficientes para el dictado de la sentencia condenatoria.

Medidas cautelares

A las medidas cautelares Gittermann Montenegro las define como la *“aplicación de la fuerza pública que coarta las libertades reconocidas por el ordenamiento jurídico que pretende el resguardo de los fines que persigue el mismo procedimiento y averiguar la verdad y la actuación de la ley sustantiva o en la prevención inmediata sobre el hecho concreto que constituye el objeto del procedimiento”*. (Gittermann, 2003)

Ferrán las define de la forma siguiente: *Es aquella decisión administrativa de carácter provisional, excepcional e instrumental, que se adopta en el seno de un procedimiento sancionador, o con carácter previo al mismo, con las debidas garantías y limitaciones, ya sea para poner fin a los efectos perjudiciales de la*

conducta infractora, ya sea para proteger el interés general perturbado por la infracción, ya sea, en fin, para asegurar —en sentido amplio— la eficacia de la resolución que pueda recaer (Pons, 2001).

En palabras de Aroca: *las medidas cautelares han sido concebidas como un instrumento idóneo para contrarrestar el riesgo de que durante el transcurso del proceso el sujeto pasivo pueda realizar actos o adoptar conductas que impidan o dificulten gravemente la ejecución de la sentencia*. (Montero, Gómez, Barona, Esparza, & Exteberria, 1998)

Esto es, las medidas cautelares son aquellas de las que hace uso el Juez de Control ya sea restrictivas o privativas de la libertad, con el propósito de que se garantice o asegure la tramitación y culminación del proceso hasta llegar al juicio, de índole penal, garantizando los derechos de la víctima y el ofendido, así como la reparación del daño en caso de que se dicte una sentencia de condena.

Al efecto, Sánchez Gil, expresa: *si la intervención no tuviera la capacidad para lograr dicho fin, o contribuir a ello, alegarlo es simplemente un pretexto para intervenir en el derecho*

fundamental, y de tal manera esta afectación resultaría gratuita, inmotivada, injustificada. (González & Rubén, 2021)

El Código Nacional de Procedimientos Penales, en su artículo 155, establece que las medidas cautelares son de los siguientes tipos:

Artículo 155. Tipos de medidas cautelares

A solicitud del Ministerio Público o de la víctima u ofendido, el juez podrá imponer al imputado una o varias de las siguientes medidas cautelares:

I. La presentación periódica ante el juez o ante autoridad distinta que aquél designe;

II. La exhibición de una garantía económica;

III. El embargo de bienes;

IV. La inmovilización de cuentas y demás valores que se encuentren dentro del sistema financiero;

V. La prohibición de salir sin autorización del país, de la localidad en la cual reside o del ámbito territorial que fije el juez;

VI. El sometimiento al cuidado o vigilancia de una persona o institución determinada o internamiento a

institución determinada;

VII. La prohibición de concurrir a determinadas reuniones o acercarse o ciertos lugares;

VIII. La prohibición de convivir, acercarse o comunicarse con determinadas personas, con las víctimas u ofendidos o testigos, siempre que no se afecte el derecho de defensa;

IX. La separación inmediata del domicilio;

X. La suspensión temporal en el ejercicio del cargo cuando se le atribuye un delito cometido por servidores públicos;

XI. La suspensión temporal en el ejercicio de una determinada actividad profesional o laboral;

XII. La colocación de localizadores electrónicos;

XIII. El resguardo en su propio domicilio con las modalidades que el juez disponga, o

XIV. La prisión preventiva. (Camara de Diputados del H. Congreso de la Unión, 2014, 05, marzo)

Entonces, claramente se previene que las medidas cautelares no podrán ser usadas como medio para obtener un reconocimiento de culpabilidad o como

sanción penal anticipada.

En el capítulo IV, sección I, del Código Nacional de Procedimientos Penales, se establece cuáles son las medidas cautelares y el procedimiento para obtenerlas. Sin embargo, en el presente estudio no se analizan de fondo, pues la finalidad es solamente tener una noción de cuál es su concepto, para partir al estudio de la última de ellas, que es la prisión preventiva, sin pasar por alto que deben existir una proporcionalidad en base a los argumentos de las partes, quienes debatirán sobre su aplicación o no, aportando en su caso los datos de prueba que estimen pertinentes para sostener sus argumentos, y el Juez debe realizar un ejercicio de razonamiento para justificar porqué habrá de imponer una medida cautelar y no, otra diversa. Horvitz y López señalan el principio de proporcionalidad con respecto a las medidas cautelares. Al efecto, afirma que *las medidas cautelares personales que se adopten en el curso de un proceso penal deben estar en relación proporcional con la finalidad del procedimiento que se persigue cautelar y con la gravedad del hecho que se investiga.* (Horvitz & López, 2002)

Finalmente, existen presupuestos

normativos que deben cumplirse para que el Juzgador pueda aplicar una medida cautelar, esto es, que el ministerio público o la víctima la soliciten en audiencia inicial, que el juez de control dicte un auto de vinculación a proceso, o bien que se haya solicitado la ampliación del término constitucional para resolver sobre la vinculación o no, caso en el cual el Juez podrá imponer una medida cautelar provisional.

Perspectiva de la prisión preventiva en México

Para poder entender lo que es la prisión preventiva, es importante establecer que se entiende por prisión, y cuando ésta resulta ser preventiva. La prisión podemos entenderla como un sitio o lugar destinado para que una persona acusada de un delito permanezca en encierro sin poder desplazarse o deambular libremente al lugar que ella quiera, precisamente por estar privada de la libertad.

El maestro Guillermo Cabanellas de la Cueva, en su diccionario jurídico elemental, define a la prisión en general como la *acción de prender, coger, asir o agarrar. Cárcel u otro establecimiento penitenciario donde se encuentran los*

privados de libertad; ya sea como detenidos, procesados o condenados. Pena privativa de libertad más grave y larga que la de arresto e inferior y más benigna que la de reclusión” (Cabanellas, 1993)

Partiendo de estas definiciones, ¿entonces qué entendemos por cárcel? Para Cabanellas *la cárcel es el edificio público destinado a la custodia o seguridad de los detenidos o presos, es un local dedicado al cumplimiento de condenas leves de privación de libertad, y por ende el reo es la persona detenida por sospechas criminales, por haberse dictado prisión preventiva contra la misma o gubernativamente, es quien cumple en un establecimiento penitenciario una pena privativa de la libertad impuesta por sentencia firme.* (Cabanellas, 1993)

El teórico Alemán Hans Welzel opina que *la pena es retribución por un injusto cometido; las medidas de seguridad son una protección de la comunidad frente a futuros hechos penales de personas peligrosas. Se obtiene la protección de la comunidad impidiendo una actividad delictual futura de personas peligrosas (medida de seguridad en sentido más estricto) o reeducando al autor para una*

vida ordenada (medidas de corrección). (Welzel, 1956)

Bajo las condiciones establecidas la prisión es un lugar con medidas de protección y seguridad, que llamamos comunmente cárcel, destinada para personas que están detenidas, por haber sido condenados mediante sentencia condenatoria firme a una determinada pena que deberán cumplir en dicho lugar destinado para ese fin.

Analicemos la palabra preventiva. En el diccionario elemental de Cabanellas Guillermo, encontramos que esta palabra significa *“La que durante la tramitación de una causa penal se decreta por resolución de juez competente, por existir sospechas en contra del detenido por un delito y por razones de seguridad.”*, a su vez señala que la prevención es *“la Preparación, disposición anticipada de lo necesario para un fin”*, a su vez prevenir significa *“Preparar, disponer. Prever. Evitar. Dificultar. Advertir. Avisar. Precaver. Impresionar, preocupar. Ordenar y ejecutar primeras diligencias de un juicio.”* (Cabanellas, 1993)

La prisión preventiva se define como una medida cautelar de carácter personal impuesta por un juez de control, que

afecta a un sujeto directamente en el ejercicio del derecho de libertad, la mayoría de las veces a partir de la formulación de la imputación durante el proceso penal (Dagdud, 2018). Según Jaime Flores Cruz, consiste en la privación de la libertad ambulatoria de una persona internándola en una prisión mientras se desarrolla todo el proceso penal hasta la sentencia del juicio. (Flores, 2015)

Es importante destacar que para Zaffaroni: *se llama prisión preventiva a la privación de la libertad que sufre quien aún no ha sido condenado, es decir, quien aún está procesado porque aún no ha habido sentencia, la que bien puede ser condenatoria como absolutoria. De allí su carácter preventivo.* (Zaffaroni, 1988)

La prisión preventiva tiene como única misión retener y custodiar a los detenidos presos para ponerlos a disposición de la autoridad judicial, debiendo regir el principio de presunción de inocencia. (E. Sandoval Pérez, 2019)

Por su parte, Uribe Benitez, establece que la prisión preventiva, es una medida cautelar consistente en *el estado de privación de libertad que el órgano jurisdiccional impone al procesado*

durante la sustanciación del proceso, a fin de asegurar la actuación efectiva de la ley penal. Es una medida cautelar, una providencia que debe decretar el órgano jurisdiccional con un doble propósito: alejar el peligro de que el acusado eluda el juicio y la probable sanción que se le imponga en caso de ser culpable y por otra, la de facilitar la actuación de la ley, pues de no estar presente, la continuación del proceso sería imposible. Es la medida cautelar más penosa y más dura que se impone a una persona que no ha sido declarada culpable del delito que se le imputa, pero que es necesaria frente a la comisión del delito y a las presunciones que surgen de las primeras diligencias en averiguación previa. (Uribe, 2009)

En ese orden de ideas, si la prevención es preparar lo necesario para un fin, entonces la prisión preventiva, es la que determina un juez mediante resolución, dirigida a una persona detenida por un hecho con características de delito, preparando anticipadamente que la persona esté disponible durante todo el procedimiento.

Prisión, de naturaleza preventiva y no castigo

Desde tiempos remotos hemos visto que la prisión aplicaba como castigo, porque por regla general la persona era detenida en flagrancia, conforme a las legislaciones anteriores, (Congreso del Estado, 1990, 28, marzo) y ya estaban siendo juzgadas y consideradas como culpables, con la carga de demostrar su inocencia.

Desde la Constitución de 1857, las personas detenidas infraganti por un delito eran puestas a disposición del juez, y enfrentaban los juicios privados de su libertad, pues en el artículo 19 claramente se establecía que la detención no podía exceder del término de tres días si no se justificaba con auto motivado de prisión. (Congreso Extraordinario, 1857, 05, febrero). Desde luego en su artículo 18 preveía que sólo habría prisión cuando el delito mereciera pena corporal, sin embargo podía gozar de su libertad mediante el pago de una fianza o una cantidad de dinero fijada para el caso de que no se le pudiera aplicar la pena durante del proceso. (Congreso Extraordinario, 1857, 05, febrero)

Al reformarse la Constitución de 1857, surge la de 1917 y es aquí donde aparece la prisión preventiva,

especificándose que debe ser en un lugar distinto a aquel destinado para el cumplimiento de las penas y por ende separado de este. (Constituyente, 1917, 05, febrero). De igual manera surge el auto de formal prisión, que es el que justifica la privación de la libertad de las personas antes de que sean sentenciadas, exigiendo una debida fundamentación y motivación donde se establezcan el delito que se impute al acusado, los elementos que constituyen aquél, lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, así como los datos que arroje la averiguación previa, los que deben ser bastantes para comprobar el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad del acusado (Constituyente, 1917, 05, febrero)

En esta Constitución de 1917, surge la justificación de la prisión preventiva, al estipularse que las personas detenidas por un delito pueden disfrutar de su libertad mediante el depósito de fianza, siempre y cuando la pena de aquel no sea mayor de cinco años. (Constituyente, 1917, 05, febrero)

En el Código Penal con vigencia a partir del mes de marzo del año 1990, también se contempla la prisión preventiva, en el arábigo 46 donde se habla de los

detenidos bajo esa prisión preventiva, diferenciándolos de aquellos que se encuentran cumpliendo una sanción, así como de la prisión destinada para las mujeres; de igual manera, en el numeral 201, segundo párrafo se asienta que el ministerio público pone a disposición del juez las personas detenidas, en prisión preventiva. (Congreso del Estado, 1990, 26, marzo)

Es en el Código Procesal Penal de Nuevo León, publicado en el mes de julio del año 2011, cuando se estableció la prisión preventiva como medida cautelar, contemplada así en el numeral 184, fracción XII; (Congreso del Estado, 2011, 05, julio) la que más tarde queda como tal en el Código Nacional de Procedimientos Penales en el arábigo 155, fracción XIV, y es en el numeral 167, tercer párrafo donde se establece ésta como oficiosa en los casos ahí apuntados, y que serán señalados más adelante.

El propósito de las medidas cautelares es que sirvan para que el proceso siga su curso. No es castigar anticipadamente a la persona, porque puede que ésta ni siquiera haya sido acusada. Vaya, ni siquiera ha concluido la investigación al momento en el que las medidas

cautelares pueden imponerse. Su punto es garantizar que esa investigación pueda seguir.

En efecto, en nuestra nación se aplicaba la prisión como un castigo y no como medida de prevención, tal y como lo prevé actualmente nuestro Código Nacional de Procedimientos Penales, dado que su finalidad es prever que el delincuente no se sustraiga de la acción de la justicia, es decir, que el procedimiento no se entorpezca por la ausencia de éste, que se garantice su presencia, esto debido a que culturalmente en México no estamos acostumbrados a que una persona acusada de delito, enfrente el juicio en libertad, por ello, en tratándose de los de alto impacto, como secuestros, homicidios, feminicidios, robos con violencia, entre otros, tanto la Constitución Federal como el Código Nacional de Procedimientos Penales, previeron que en tales delitos se aplicara la prisión preventiva de manera oficiosa.

La prisión preventiva, a diferencia de la pena privativa de la libertad, que si bien hoy en día no podemos hablar de un castigo sino como sanción para reinsertar a los delincuentes a la

sociedad, deriva de sentencia condenatoria, en tanto que aquélla debe tener justificación distinta, ya que su naturaleza jurídica no es la de sanción, sino de medida cautelar, esto es, como prevención. Esta diferencia cambia los fundamentos y la razón de su aplicación.

Vertientes de la prisión preventiva

El Código Nacional de Procedimientos Penales, en su numeral 165 estipula que la prisión preventiva solo será aplicable en aquellos delitos que ameriten pena privativa de libertad y no podrá exceder del tiempo que como máximo de pena fije la ley al delito por el que se procesa, además en ningún caso será superior a dos años, salvo que su prolongación se deba al derecho de defensa del imputado. (Camara de Diputados del H. Congreso de la Unión, 2014, 05, marzo) Dicho en palabras propias, la prisión preventiva no puede durar toda la vida, como en la antigüedad sucedía con el sistema inquisitivo en donde se daban múltiples casos de personas que permanecían privadas de la libertad sin que se resolviera su asunto, presentaban una inactividad total después del llamado auto de formal prisión, y pasados los años se dictaban

sentencias que en muchas ocasiones resultaban absolutorias, y lo más inaudito es que se trataba de asuntos que no estaban considerados como graves en el artículo 16 del Código Penal, en este caso de Nuevo León.

Con las reformas al Constitucionales y procesales, se determinó que la prisión preventiva en ningún caso podrá exceder de dos años, esto es, que si la pena máxima del delito es de veinticinco años, como lo es la prevista para el homicidio simple, la prisión preventiva no podrá exceder de dos años, con las salvedades señaladas en el segundo párrafo del artículo 165; y si la pena máxima a imponer al delito de que se trate es inferior a dos años, entonces no podrá exceder de esa temporalidad.

La prisión preventiva puede aplicarse oficiosamente o bien de manera justificada. Al efecto, el numeral 165 del Código Nacional de Procedimientos Penales, establece que la prisión preventiva puede aplicarse de manera oficiosa, en los siguientes casos: de abuso o violencia sexual contra menores, delincuencia organizada, homicidio doloso, feminicidio, violación, secuestro, trata de personas, robo de casa habitación, uso de programas

sociales con fines electorales, corrupción tratándose de los delitos de enriquecimiento ilícito y ejercicio abusivo de funciones, robo al transporte de carga en cualquiera de sus modalidades, delitos en materia de hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos, delitos en materia de desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares, delitos cometidos con medios violentos como armas y explosivos, delitos en materia de armas de fuego y explosivos de uso exclusivo del Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea, así como para los delitos

graves que determine la ley en contra de la seguridad de la nación, el libre **Estadísticas de personas privadas de la libertad sin sentencia, de acuerdo con censos nacionales de sistemas penitenciarios en los ámbitos estatal y federal**

La prisión preventiva ha sido utilizada como una forma de asegurar la presencia del imputado en el juicio y de que éste no lo obstaculice ya sea poniendo en riesgo las pruebas o causándole daños a las víctimas, no obstante es sorprendente el número de

desarrollo de la personalidad, y de la salud. De igual manera, señala los delitos que merecen prisión preventiva oficiosa para el caso del Código Penal Federal y del Código Fiscal de la Federación. (Camara de Diputados del H. Congreso de la Unión, 2014, 05, marzo)

A su vez, los artículos 168, 169 y 170 del CNPP, establecen las circunstancias que justifican las razones por las que debe aplicarse la prisión preventivas, esto es, que exista peligro de que el imputado se sustraiga, de que obstaculice el desarrollo de la investigación o bien, un riesgo para la víctima u ofendido, testigos o para la comunidad.

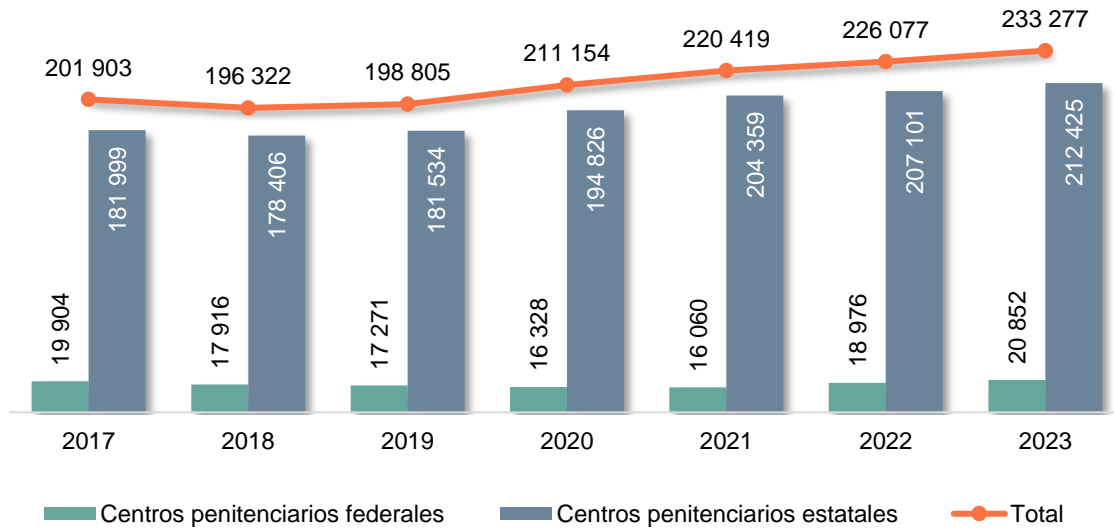
personas que en las cárceles de México, ya sea por juicios estatales o federales, permanecen privadas de su libertad sin que se les haya dictado sentencia condenatoria.

Al cierre de 2023, en los ámbitos estatal y federal, la población privada de la libertad / internada se conformó por 233 277 personas: 94.3 % correspondió a hombres y 5.7 % a mujeres. Con respecto a 2022, se registró un aumento de 3.2 por ciento. En promedio, 37.3 %

de las personas privadas de la libertad / internadas en 2023 *no contó con una sentencia*: para las mujeres este porcentaje fue de 46.9 % y para los hombres, de 36.7 por ciento. En 2023, del total de la población privada de la

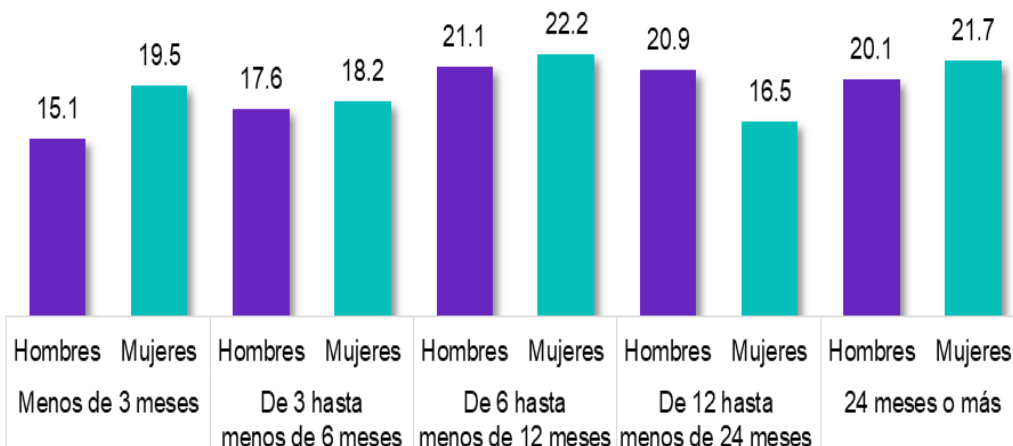
libertad sin sentencia, 44.3 % se encontró en *prisión preventiva oficiosa*; 32.5 %, en *prisión preventiva justificada*; 3.5 %, en *otro supuesto jurídico* y para 19.7 % *no se identificó el tipo de estatus jurídico*. (INEGI, 2024)

PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD EN CENTROS PENITENCIARIOS 2017 a 2023



PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD EN CENTROS PENITENCIARIOS SIN SENTENCIA, SEGÚN RANGO DE TIEMPO EN ESPERA DE ESTA.

2023

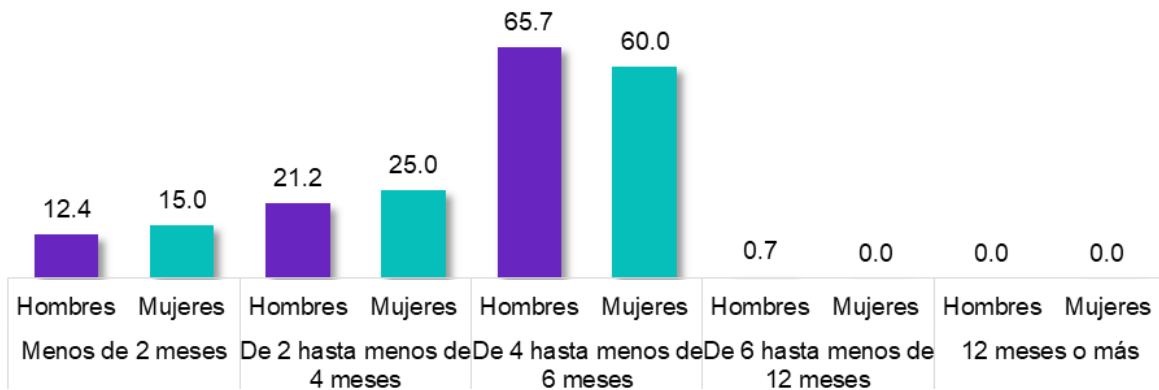


Sobre el tiempo en espera de sentencia para las personas privadas de la libertad,

21.1 % de los hombres y 22.2 % de las mujeres, han esperado *de 6 hasta menos de 12 meses* por sentencia.

PERSONAS ADOLESCENTES INTERNADAS EN CENTROS ESPECIALIZADOS, SIN SENTENCIA

2023



Por su parte, 65.7 % de adolescentes hombres y 60.0 % de adolescentes mujeres, que estaban en internamiento preventivo al interior de los centros especializados, esperaron de 4 hasta menos de 6 meses por su resolución.

una vez el imputado se encuentre en prisión preventiva, a las víctimas o a los testigos no les importa con la continuación del procedimiento penal, sea por amenazas o sea por interés propio, el imputado preso sufrirá la propia ineficacia del sistema. (Sánchez & Espino, 2010)

El Magistrado Miguel A. Espino G, y el Juez Rodolfo Sánchez Zepeda, sostienen que *cuanto mayor sea el índice de criminalidad de las sociedades, cuanto más violentos sean los delitos y la sociedad en general, habrá más presos sin condena en estas sociedades, porque,*

Estas gráficas, muestran sorprendentemente como es que aun con un sistema penal adversarial, una gran cantidad de personas enfrentan los juicios privados de su libertad, ya sea por una prisión preventiva oficiosa o justificada.

Criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para la imposición de la prisión preventiva.

En el mes de febrero del presente año dos mil veinticuatro, el máximo Tribunal, publicó la Jurisprudencia, con registro digital: 2028130, instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, undécima época, materias(s): constitucional, penal, tesis: XXII.P.A. J/1 P (11a.) fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 34, Febrero de 2024, tomo V, página 4466, cuya redacción es la siguiente.

PRISIÓN PREVENTIVA OFICIOSA. FORMA EN QUE DEBE INTERPRETARSE LA RESTRICCIÓN CONSTITUCIONAL A LA LIBERTAD PERSONAL CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 19, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL, DERIVADO DE LAS CONDENAS AL ESTADO MEXICANO POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS Y CONFORME A LA DOCTRINA Y JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.

Hechos: Al conocer de un amparo en revisión promovido contra la imposición de la prisión preventiva

oficiosa, se determinó conceder la protección constitucional y definir cómo debe ser interpretada la restricción al goce y disfrute de la libertad personal contenida en el artículo 19, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que el Juez ordenará oficiosamente dicha medida en los casos de los delitos ahí establecidos; ello, derivado de las condenas al Estado Mexicano impuestas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en los casos García Rodríguez y otro Vs. México y Tzompaxtle Tecpile y otros Vs. México, en comunión con la doctrina y jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la restricción constitucional a la libertad personal contenida en el artículo 19, párrafo segundo, de la Constitución General debe ser leída o entendida en el sentido de que el Juez de Control, aun cuando no medie petición del Ministerio Público para la imposición de alguna medida cautelar, oficiosamente deberá someter a debate de las partes la eventual imposición de la prisión preventiva y

resolver si la misma resulta necesaria, proporcional e idónea para cumplir con los fines del proceso penal, esto es, la buena marcha del proceso, evitar que el imputado evada la acción de la justicia o para la protección de víctimas y testigos; mas no así que indefectiblemente, en todos los casos, deba imponer esa medida, en lugar de otra menos gravosa e invasiva respecto de la libertad personal de los imputados, atendiendo a la idoneidad, proporcionalidad y necesidad de la prisión preventiva, que es de carácter excepcional. Justificación: El Máximo Tribunal del País ha determinado que en materia de derechos fundamentales, el ordenamiento jurídico mexicano tiene dos fuentes primigenias: a) los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y, b) todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte. Además, indicó que en el supuesto de que un mismo derecho fundamental esté reconocido en las dos fuentes supremas, la elección de la norma que será aplicable atenderá a criterios que favorezcan al individuo

conforme al principio pro persona, de acuerdo con el segundo párrafo del artículo 1o. constitucional. No obstante, conforme a lo resuelto en la contradicción de tesis 293/2011, determinó que cuando la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establezca una restricción expresa al ejercicio y goce de un derecho humano, se debe estar al Texto Constitucional, lo que plasmó en la tesis de jurisprudencia P./J. 20/2014 (10a.). Asimismo, ha establecido que las sentencias condenatorias al Estado Mexicano, por parte de la Corte Interamericana de Derechos Humanos son vinculantes para el Poder Judicial; empero, si alguno de los deberes del fallo implica desconocer una restricción constitucional, ésta deberá prevalecer, en términos de la tesis de jurisprudencia citada.

Por otro lado, el Estado Mexicano ha sido condenado recientemente en los casos mencionados, por lo que deben atenderse esos fallos, sin desconocer la restricción constitucional del artículo 19 de la Carta Magna. Ahora bien, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a propósito de las restricciones constitucionales, en la

tesis de jurisprudencia 2a./J. 163/2017 (10a.), estableció que nada impide que el intérprete constitucional, principalmente la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al hacer prevalecer una restricción o limitación constitucional, también practique un examen de interpretación más favorable de la propia Disposición Suprema, delimitando sus alcances de forma interrelacionada con el resto de las disposiciones del mismo Texto Constitucional. Entonces, conforme a esa facultad y al principio pro persona, se concluye que la interpretación de la restricción a la libertad personal del artículo 19 constitucional debe ser leída en los términos indicados, al menos hasta que la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Plenos Regionales emitan algún criterio obligatorio u orientador sobre este particular, o bien, el Poder Constituyente reforme la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en términos de las sentencias internacionales condenatorias respectivas.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL VIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO. Amparo en revisión 33/2023. 5 de

octubre de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Eustacio Esteban Salinas Wolberg. Secretario: Samuel Olvera López.

Amparo en revisión 571/2022. 16 de noviembre de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Hanz Eduardo López Muñoz. Secretario: Eduardo Valencia Domínguez.

Amparo en revisión 202/2023. 30 de noviembre de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Eustacio Esteban Salinas Wolberg. Secretaria: Daniela Ibeth García Vara. Amparo en revisión 190/2023. 7 de diciembre de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Eustacio Esteban Salinas Wolberg. Secretaria: Daniela Ibeth García Vara. Amparo en revisión 298/2023. 14 de diciembre de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Hanz Eduardo López Muñoz. Secretario: Víctor Osvaldo Cedeño Benavides.

Nota: Las tesis de jurisprudencia P./J. 20/2014 (10a.) y 2a./J. 163/2017 (10a.), de títulos y subtítulos: "DERECHOS HUMANOS CONTENIDOS EN LA CONSTITUCIÓN Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES. CONSTITUYEN EL PARÁMETRO DE CONTROL DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL, PERO CUANDO EN

LA CONSTITUCIÓN HAYA UNA RESTRICCIÓN EXPRESA AL EJERCICIO DE AQUÉLLOS, SE DEBE ESTAR A LO QUE ESTABLECE EL TEXTO CONSTITUCIONAL." y "RESTRICCIONES CONSTITUCIONALES AL GOCE Y EJERCICIO DE LOS DERECHOS Y LIBERTADES. SU CONTENIDO NO IMPIDE QUE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN LAS INTERPRETE DE LA MANERA MÁS FAVORABLE A LAS PERSONAS, EN TÉRMINOS DE LOS PROPIOS POSTULADOS CONSTITUCIONALES." citadas, aparecen publicadas en el Semanario Judicial de la Federación de los viernes 25 de abril de 2014 a las 9:32 horas y 8 de diciembre de 2017 a las 10:20 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libros 5, Tomo I, abril de 2014, página 202 y 49, Tomo I, diciembre de 2017, página 487, con números de registro digital: 2006224 y 2015828, respectivamente.

La sentencia relativa a la contradicción de tesis 293/2011 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 25 de abril de 2014 a las 9:32 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación,

Décima Época, Libro 5, Tomo I, abril de 2014, página 96, con número de registro digital: 24985.

Esta tesis se publicó el viernes 2 de febrero de 2024 a las 10:04 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del día hábil siguiente, 6 de febrero de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021. (SCJN, 2024).

La publicación de esta Jurisprudencia resuelve muchas dudas con respecto a la aplicación de la medida cautelar de sobre la prisión preventiva, porque se interpretaba que debía imponerse de manera oficiosa por el juez sin necesidad de petición de parte, virtud de su oficiosidad establecida en el Código Nacional de Procedimientos Penales, y en el artículo 19 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, aunado a que no era factible realizar control de convencionalidad ex officio sobre la prisión preventiva oficiosa, ya que de conformidad con la contradicción de tesis 293/2011, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, concluyó

que las restricciones constitucionales prevalecen sobre la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Véase la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con registro digital: 2027766, instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, undécima época, materias(s): constitucional, penal, tesis: IX.P. J/5 P (11a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 32, diciembre de 2023, tomo IV, página 3674, cuyo rubro es: "PRISIÓN PREVENTIVA OFICIOSA. ALCANCES DE LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL CONTRA SU IMPOSICIÓN, EN APLICACIÓN DEL TEST DE PROPORCIONALIDAD ORDENADO POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS EN EL CASO GARCÍA RODRÍGUEZ Y OTRO VS. MÉXICO".

En su justificación la Suprema Corte de Justicia de la nación, señala que la expresión "el Juez ordenará la prisión preventiva oficiosamente" inserta en el artículo 19, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, interpretada a través de los principios conforme y pro persona, conduce a la conclusión de que

la prisión preventiva en su modalidad oficiosa exige la adopción del test de proporcionalidad; de ahí que en el caso de los ilícitos previstos en dicho precepto, la autoridad jurisdiccional debe actuar "oficiosamente", es decir, sin petición de parte, para someter a control horizontal la imposición de la medida cautelar y, cerrado el debate, ejercer su arbitrio para razonar el cumplimiento del mencionado test de proporcionalidad (fin legítimo, necesidad, idoneidad y estricta proporcionalidad) hecho lo cual, con libertad de jurisdicción, de manera fundada y motivada, habrá de resolver lo que conforme a derecho proceda.

En esta jurisprudencia, queda de manifiesto que la prisión preventiva no debe aplicarse de manera oficiosa, es decir, sin que la haya solicitado el Ministerio Público o la víctima, sino que es menester que alguno de ellos la pida y argumente las razones por las que considera que deba imponerse, esto es, se debe justificar, independientemente de que el Código Nacional de Procedimientos Penales y la Constitución Federal, prevean los delitos que ameritan que se aplique esta

medida cautelar que resulta ser la más gravosa.

Conclusión

Es cierto que la presunción de inocencia es la piedra angular del sistema penal acusatorio, bien llamado adversarial, sin embargo, los mexicanos aún no estamos preparados para que los investigados enfrenten los juicios en libertad, dado que existen delitos de alto impacto, donde definitivamente mantenerlos en libertad resultaría un grave peligro para la sociedad.

Ahora, si bien la prisión preventiva es una de las medidas cautelares contenidas en el artículo 155 del Código Nacional de Procedimientos Penales, también lo es que no debe aplicarse indiscriminadamente de manera “justificada”, en aquellos delitos que no sean de alto impacto, porque es más que claro que existe una gran discriminación para aquellas personas que por no contar con un domicilio estable en el lugar donde están siendo procesados, tengan que enfrentar la etapa de investigación y el juicio, privados de su libertad.

Es menester que tengamos en cuenta los

derechos fundamentales de los investigados y que ponerlos en una balanza para de ese modo ponderar el hecho con características de delito que se está investigando, con el daño ocasionado a la víctima, para que de esta manera no se haga acepción de personas y se discrimine a aquéllos que por no contar con una solvencia económica, no tienen un domicilio estable, o peor aún, aquellas personas que ingresan a nuestro país y que no cuentan con una residencia fija.

Por ende, se considera que antes de imponer la medida cautelar más gravosa, deberán considerarse otras no tan perjudiciales, que atenten contra la libertad de las personas, precisamente para que tengan trato de inocentes y no de culpables, cometiendo el mismo error que durante décadas estuvo imperando en nuestro país.

Con la anterior no quiere decir que no deba aplicarse la medida y menos, sobre delitos cuyas particularidades la requieran. Sin embargo, para su imposición debe efectuarse un juicio de factibilidad y sobre todo, de necesidad de la medida para que de ese modo su imposición sea justificada pues de otro modo, el principio de presunción de

inocencia sería nugatorio.

Bibliografía

Bardales, E. (2019). *Guía para el Estudio del Sistema Penal Acusatorio en México*. México, D.F.: Flores.

Cabanellas, G. (1993). *Diccionario Jurídico Elemental Nueva Edición Actualizada, Corregida y Aumentada por Guillermo Cabanellas de las Cuevas*. Heliasta, S. R. L.

Camara de Diputados del H. Congreso de la Unión. (2014, 05, marzo). *Código Nacional de Procedimientos Penales*. <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CNPP.pdf>.

Carocca, A. (2005). *Manual el nuevo sistema procesal penal*. Santiago, Chile: Lexis Nexis.

Congreso del Estado . (marzo de 1990, 26, marzo). *Código Penal para el Estado de Nuevo León*.

https://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/codigos/codigo_penal_para_el_estado_de_nuevo_leon/. Obtenido de https://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/codigos/codigo_penal_para_el_estado_de_nuevo_leon/

Congreso del Estado . (1990, 28, marzo). *Código de Procedimientos Penales para el Estado de Nuevo León*. https://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/leyes_abrogadas/codigo_de_procedimientos_penales_del_estado_de_nuevo_leon/.

Congreso del Estado . (2024, 24, enero). *Código Penal para el Estado de Nuevo León*. https://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/codigos/codigo_penal_para_el_estado_de_nuevo_leon/.

Congreso del Estado. (2011, 05, julio). *Código Procesal Penal para el Estado de Nuevo León*. https://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/leyes_abrogadas/codigo_procesal_penal_para_el_estado_de_nuevo_leon/.

Congreso Extraordinario, C. (1857, 05, febrero). *Constitución de 1857*. Mexico, D.F.:

https://www.diputados.gob.mx/biblioteca/bibdig/const_mex/const_1857.pdf.

Constituyente, C. (1917, 05, febrero). *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que reforma la de 05 de febrero de 1857*. https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/cpeum/CPEUM_orig_05feb1917_im_a.pdf.

Cuenca, C. (2019). *El sistema acusatorio y oral*. México. D.F.: Porrúa.

Dagdud, A. (2018). *Manual de Derecho Procesal Penal. Teoría y práctica*. México,

https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/cpeum/CPEUM_orig_05feb1917_im_a.pdf.

Dagdud, A. (2018). *Manual de Derecho Procesal Penal. Teoría y práctica*. México,

Dagdud, A. (2018). *Manual de Derecho Procesal Penal. Teoría y práctica*. México,

Dagdud, A. (2018). *Manual de Derecho Procesal Penal. Teoría y práctica*. México,

D.F.: Ubijus.

De Pina, R. (2007). *Diccionario de Derecho*. México, D.F.: Porrúa.

Diez, J. (2023). *La prisión preventiva oficiosa desde la perspectiva de la justicia penal*. México, D.F.: Universidad Autónoma de México Instituto de Investigaciones Jurídicas.

E. Sandoval Pérez. (2019). La prisión preventiva y sus límites. *Revista de la Facultad de derecho*, 1-15.

Espinosa, D. (2017). Medidas Cautelares: Necesarias para Garantizar el Debido Proceso. *Nova Iustitia, Revista Digital de la Reforma Penal*, 8-19.

F. Borrego Estrada. (Julio/Septiembre de 2009). Retos en la implementación del nuevo sistema penal acusatorio. (P. Quezada, Ed.) *Separata: Del periódico Oficial del Estado de Nuevo León*(04), 06-11.

Flores, J. (2015). *Análisis sobre la Nomenclatura empleada en el Nuevo Sistema de Justicia Penal previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*. México: Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Garduño, J. (2017). La prisión preventiva Oficiosa y justificada como medida cautelar. *Nova Iustitia, Revista digital de la Reforma Penal*, 107-134.

Gittermann, L. Y. (2003). *Medidas*

cautelares personales en el nuevo proceso penal. Chile: Universidad Católica de Temuco.

González, D., & Rubén, S. (2021). *el Test de Proporcionalidad en la Suprema Corte Aplicaciones y desarrollos recientes*. Ciudad de México, México: Centro de Estudios Constitucionales SCJN.

Herrera, A. (2012). *El derecho a la presunción de inocencia*. México, D.F.: 2012.

Horvitz, M., & López, J. (2002). *Derecho procesal chileno, Principios, sujetos procesales, medidas cautelares, etapa de investigación Tomo I*. Chile: Editorial Jurídica de Chile.

INEGI. (2024). *Instituto Nacional de Estadística y Geografía*. Obtenido de Censo Nacional de seguridad pública estatal (CNSPE): <http://www.bwta.inegi.org.mx/proyectos/censosgobierno/estatal/cngspspe/2024/>

Llobet, J. (2009). La prisión preventiva y la presunción de inocencia según los órganos de protección de los Derechos Humanos del Sistema Interamericano. *Revista Ius del Instituto de Ciencias Jurídicas de Puebla*, 114-148. Obtenido de <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=293222968006>

Ludwing, R. (2015). *Medidas Cautelares en el Código Nacional de Procedimientos*

Penales. México, D.F.: Flores.

Montero, J., Gómez, J. L., Barona, S., Esparza, I., & Exteberria, J. (1998). *Derecho Jurisdiccional*. Valencia: Tirant lo Blanch.

Nieva, J. (abril de 2014). Derecho Procesal I Introducción. (C. C. Rojas, Ed.) *Revista Chilena de derecho*, 42(1), 310. doi:<http://dx.doi.org/10.4067/S0718-34372015000100018>

ONU. (10 de Diciembre de 1948). *Declaración Universal de los Derechos Humanos*. Obtenido de https://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/Programas/Discapacidad/Declaracion_U_D_H.pdf

Pons, F. (2001). *Las medidas provisionales en el procedimiento administrativo sancionador*. Madrid: Marcial Pons.

Sánchez, R., & Espino, M. (Noviembre de 2010). *Suprema Corte de Justicia de la Nación*. Recuperado el 18 de Septiembre de 2024, de https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/publicaciones_scjn/publicacion/2016-10/83598_0.pdf

SCJN. (02 de Febrero de 2024). *IUS 2024*. Obtenido de Semanario Judicial de la Federación: <https://sjf2.scjn.gob.mx/busqueda-principal-tesis>

Uribe, O. (2009). *La prisión preventiva en*

el proceso penal acusatorio y oral en México. México: El Comité Editorial del CEDIP.

Valadez, M. (2017). *Medidas Cautelares*. México, D.F.: Flores Editores.

Welzel, H. (1956). *El Derecho Penal Parte General*. (C. Fontan, Trad.) Buenos Aires: Roque de Palma Editorial Buenos Aires. Recuperado el 17 de Septiembre de 2024, de https://www.derechopenalened.com/libros/DERECHO_PENAL_PARTE_GENERAL_HANS_WELZEL.pdf

Zaffaroni, R. (1988). *Manuel de Derecho Penal*. México: Cardenas Editor y distribuidor.